

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Sección 3.ª—Orden público.

CIRCULAR

Con arreglo a lo que dispone la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, desde el día 1.º de Agosto próximo, queda levantada la veda para las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando las hoces ó gavillas se hallen en el terreno, considerándose levantada la veda en general desde 1.º de Septiembre siguiente, excepción hecha de las aves insectívoras, cuya caza está prohibida en todo tiempo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Zamora 24 de Julio de 1908.

El Gobernador interino,
Jose Mora Florin.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 15 de Julio de 1908.

Felipe Olmedo Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día de ayer, dictó, entre otros acuerdos, los siguientes:

ASTURIANOS

Don José Rodríguez González, ha hecho renuncia del doble cargo de Concejal y Teniente de Alcalde del ayuntamiento de Asturianos, por haber optado por el de Juez municipal suplente del expresado distrito.

Resultando: Que del cargo referido tomó posesión el día 22 de Junio último, como consta en certificación expedida por el Secretario de dicho Juzgado, la cual obra en el expediente de su razón.

Vistos los artículos 112 y 113 de la ley Orgánica del Poder judicial, Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 17 de Septiembre de 1904:

Considerando que dicha renuncia es atendible porque el interesado puede optar por uno ú otro cargo, esta Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó admitir al Sr. Rodríguez González la renuncia que ha presentado del doble cargo referido.

VILLALONSO

El Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Villalonso, D. Juan Cabezudo Pérez, ha hecho renuncia del doble cargo referido, porque, según justifica cumplidamente con certificación facultativa, se halla padeciendo de una «bronquitis crónica», cuya dolencia le impide continuar desempeñando el doble cargo de referencia.

La excusa del Sr. Cabezudo Pérez, es de las que son admisibles en cualesquiera tiempo que se presenten, según lo preceptuado en el art. 43 de la vigente ley Municipal y en el 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Y como para resolver en definitiva esta clase de renunciaciones, tiene esta Comisión provincial facultades perfectamente definidas en el núm. 2.º del artículo 99 de la vigente ley Provincial, como asimismo en la Real orden de 17 de Septiembre de 1904, la misma, en sesión del día de ayer, acordó admitir al Sr. Cabezudo Pérez, la renuncia que ha presentado del doble cargo referido.

LAGAREJOS

El Vocal y Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Lagarejos, anejo al Ayuntamiento de Asturianos, ha hecho renuncia del doble cargo referido, por haber cumplido con exceso la edad de 60 años, cuyo extremo justifica con su partida bautismal, la cual se halla en el expediente de su razón.

Esta Comisión provincial, teniendo en cuenta que la excusa presentada por el Sr. Lorenzo Vaquero, es de las comprendidas en el inciso 1.º del caso 6.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, acordó en sesión del día de ayer, admitir al expresado Sr. Lorenzo Vaquero, la renuncia de que se hace mérito.

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 15 de Julio de 1908.—Felipe Olmedo, Secretario. — V.º B.º — El Vicepresidente, Felipe González y Gómez. R—2951

Administración principal de Correos DE ZAMORA

Anuncio.

El día veintisiete de Agosto próximo, ante el Jefe de la Sección 2.ª de la Dirección general de Correos, tendrá lugar la subasta de la conducción de la correspondencia de León a Benavente en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, bajo el tipo máximo de cuatro mil novecientas noventa y nueve pesetas anuales.

Los pliegos para optar a la subasta podrán presentarse en las Administraciones principales de León y Zamora y en la Subalterna de Benavente hasta el día veintidos de dicho Agosto, a las diecisiete horas, conforme a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en las mismas.

Zamora 22 de Julio de 1908.—El Administrador principal, Alejandro González. R—2957

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALCAÑICES

El Ayuntamiento en sesión de 6 del actual ha acordado subastar las obras de construcción de nueva planta de un grupo escolar para niños y niñas.

El proyecto con su plano, pliego de condiciones facultativas y económicas y presupuesto, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación todos los días no feriados, desde esta fecha hasta el de la subasta y horas de las nueve á las trece y de quince á dieciocho.

Transcurrido el plazo que previene el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sin que se haya presentado reclamación alguna contra el acuerdo de esta Corporación relativa á la subasta de estas obras, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 84, dicha subasta se celebrará con arreglo á lo dispuesto en referida Instrucción el día 28 de Agosto próximo y hora de las catorce, en la Sala Capitular de esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal nombrado por el Ayuntamiento ante Notario público, bajo el tipo de *sesenta y nueve mil ciento sesenta y una pesetas cuarenta y un céntimos* á que asciende el presupuesto de contrata, desechándose desde luego en el acto toda proposición que exceda de dicha cantidad.

Las proposiciones se sujetarán en un todo al modelo que se inserta á continuación y se extenderán en papel del timbre de una peseta, clase 11.ª, acompañando á las mismas la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado en la caja de la Corporación contratante la cantidad de *tres mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas con siete céntimos*, importe del cinco por ciento del presupuesto que sirve de tipo para la subasta.

Modelo de proposición.

Don N. N. N., verino de....., habitante en....., enterado del anuncio relativo á la adjudicación de las obras referentes á los ramos de albañilería, sillería, carpintería, herrería, lampistería, vidriería y pintura propias para la construcción de un grupo escolar para la villa de Alcañices, así como del presupuesto y pliego de condiciones que han de regir en su ejecución, se compromete á tomar á su cargo la realización de dichas obras con sujeción á los mencionados documentos, por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando el tipo fijado, en letras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones.

CONDICIONES FACULTATIVAS**CAPÍTULO PRIMERO***De las obras en general.*

Artículo 1.º Las obras objeto del presente contrato, con las correspondientes á todos los ramos, tanto constructivos como decorativos necesarios para la total y completa construcción del edificio destinado á Escuelas para la villa de Alcañices.

Estas obras se detallan en el presupuesto que se acompaña.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán según arte, con sujeción á los planos, presupuestos y pliego de condiciones y á las instrucciones así verbales como escritas que diere el Director.

Art. 3.º El contratista podrá sacar copias de los documentos del proyecto que necesite, para lo cual se facilitará el correspondiente ejemplar del proyecto.

La Dirección entregará al contratista los detalles que crea necesarios para la perfecta inteligencia de los planos.

Art. 4.º El contratista es única y exclusivamente responsable de los accidentes desgraciados que puedan ocurrir durante la ejecución de las obras, ya sea por defectos, ó por erradas maniobras, respondiendo ante las Corporaciones administrativas y Tribunales de cuantos cargos puedan resultar, é indemnizando los perjuicios que pudieran ocasionarse, quedando completamente indemnes tanto el Municipio como el Arquitecto Director.

Art. 5.º Los materiales que se empleen, serán todos nuevos y de la mejor calidad, en cada clase y gremio de construcción. Procederán de los puntos indicados en el presupuesto y pliego, y serán revisados antes de su colocación en obra en los términos y forma que prescriba el Director.

Las resoluciones del Director serán definitivas, no pudiendo el contratista apelarse de ellas

Todos los materiales tendrán las dimensiones que fijen los planos, presupuesto, ó este pliego de condiciones.

Art. 6.º Esta será ejecutada con todo el esmero y precisión en las diversas clases de obra y materiales que entran en la construcción del edificio proyectado. No se admitirá la mano de obra sobre material defectuoso, ni tampoco la que acuse ignorancia en el arte ú oficio á que se refiera.

Art. 7.º Cualquiera falta durante el transcurso de las obras, relativo á la ejecución técnica de las mismas, será notificada por el Director al contratista, el cual dispondrá la inmediata corrección de la falta denunciada, pudiendo el Director suspender las obras, si durante el término de 24 horas no se ha dado principio á cumplir la corrección dispuesta.

Art. 8.º El contratista deberá prestar su concurso y facilitar cuantos medios auxiliares sean necesarios para practicar los ensayos que el Director determine.

El Arquitecto-Director queda autorizado para cambiar las procedencias de los materiales, si de las pruebas y análisis practicados, resultase ventajoso este cambio.

Art. 9.º Se dará principio á las obras dentro de los ocho días después que se haya firmado el contrato ó formalizada la escritura, y se continuarán sin interrupción hasta su completa terminación, salvo los casos debidamente probados de fuerza mayor. Se fija el plazo de ocho meses para la terminación completa de las obras, á contar de la fecha de formalización del contrato.

Art. 10 Siempre que se creyere necesario ó conveniente introducir alguna variación en cualquiera de las partes del proyecto, el Arquitecto-Director procederá á formar el correspondiente proyecto de modificación.

CAPÍTULO II*Clases y condiciones de los materiales.***Agua.**

Art. 11. Para las diversas manipulaciones de los materiales, el contratista viene obligado á procurarse toda el agua necesaria, permitiéndose el empleo de aquella que no resulte encharcada ó de malas condiciones.

Arena.

Art. 12. La arena que se gaste será silicea, limpia y suelta, áspera al tacto y exenta de sustancias orgánicas, y de partículas terrosas.

Cal.

Art. 13. La cal común provendrá directamente del horno; estará bien cocida y exenta de huesos, piedrecitas y materias extrañas; se apagará en la obra por sumersión, y se tamizará toda disponiéndola en balsas distintas de las que sirven para la extinción.

Yeso.

Art. 14. Todo el yeso que se emplee, provendrá asimismo directamente del horno, siendo rechazado el que presente señales de hidratación.

Se exigirá que sea suave al tacto, perfectamente molido y tamizado y libre de escorias térreas y demás sustancias extrañas.

Se gastará siempre amasado en aquel instante, evitando el empleo del que haya fraguado completamente.

Cemento.

Art. 15. Deberá ser perfectamente cocido y molido fraguando el lento, á las veinticuatro horas de su conversión en pasta; el rápido debe fraguar á los diez minutos de convertido en pasta, y tener el grado de coadura necesario, para que no queden alteradas su resistencia y demás propiedades que posee.

Mortero.

Art. 16. El mortero debe tener una consistencia tal, que una vez fabricado pueda usarse sin que los operarios tengan necesidad de añadir agua.

Se fabricará diariamente tan solo la cantidad de mezcla que haya de gastarse durante el día.

Para la mampostería se empleará el mortero que contenga una parte (en volumen) de cal grasa en pasta, y dos partes de arena gruesa.

Para los revoques se empleará el consistente en dos partes de cal grasa en pasta y tres partes de arena.

Piedra.

Art. 17. La piedra de sillería que se emplee será la granítica procedente del vecino pueblo de Fornillos, debiendo reunir las condiciones siguientes:

Campacidad máxima, homogeneidad en el grano, ausencia absoluta de blanduras, pelos y arenas y ser de color homogéneo.

Para la mampostería se empleará piedra procedente de la misma villa de Alcañices que tenga las aristas bien vivas, no permitiéndose el empleo de cantos rodados ni piedra quebradiza. Su tamaño será regular, no permitiéndose el uso de las pequeñas más que para la debida trabazón de la mampostería.

Ladrillo.

Art. 18. Se empleará solamente en los tabiques y será de buena clase, de excelente arcilla y perfectamente elaborado y cocido con leña, siendo rechazados los llamados porteros, recochos y los alabrados.

Tejas.

Art. 19. Para la cubierta se emplearán las tejas comunes que deberán reunir las buenas circunstancias descritas para los ladrillos.

Maderas.

Art. 20. Se empleará en general la madera de pino denominada madera de Flandes, la cual deberá ser completamente seca, sana, bien escuadrada y sin alaveo en sentido alguno. Estará completamente exenta de albura, nudos pasantes ó saltadizos, carcomas, grietas, etc., y en general, de todos aquellos defectos que indican enfermedad ó vicio del material, y que son por tanto contrarios á la duración y buen aspecto de la obra.

Serán asimismo rechazadas, las maderas que hayan sufrido roturas ó recalentamientos.

Hierro.

Art. 21. Todo el hierro que se emplee, será laminado, debiendo ser dulce, malleable en frío y en caliente, de grano fino y homogéneo, perfectamente laminado, y de superficie bien limpia, no pudiendo presentar huecos, ni señales de incrustación en la masa, de óxidos, escorias, ni otros cuerpos extraños.

Vidrios.

Art. 22. Todos serán completamente planos, sin alabeos, burbujas, filamentos ni estrías, y de primera calidad, no siendo admitidos los que tengan defectos, ni los que presenten tintas verdosas, ni otras manchas que perjudiquen su diafanidad.

Colores.

Art. 23. Los colores reunirán las condiciones siguientes: 1.ª Facilidad de extenderse y cubrir perfectamente las superficies á que se apliquen. 2.ª Fijeza en su tinta. 3.ª Facilidad de incorporarse con el aceite, cola, etc. 4.ª Insolubilidad en el agua, y 5.ª Ser inalterables por la acción de los aceites, ó de otros colores.

Los barnices y aceites, deberán: 1.º Ser inalterables por la acción del aire atmosférico. 2.º Susceptibles de conservar la fijeza de los colores y de extenderse fácilmente, y 3.º Ser transparentes, y tener brillo perfecto.

Se empleará la cola obtenida por medio de la ebullición de fragmentos de piel de guante ó de pergamino.

Los secantes reunirán la condición de no atacar los colores, en cuanto se refiere á su cohesión, solidez, tono, etc.

CAPÍTULO III*Ejecución de las obras.***Replanteo y apertura de las zanjas.**

Art. 24. Se verificará el replanteo y apertura de las zanjas, cuyos cimientos marcará el Arquitecto.

to, con el concurso del contratista. Inmediatamente se abrirán las zanjas, profundizándolas hasta encontrar el terreno firme y sólido.

Si el terreno se encontrara á mayor profundidad de los dos metros consignados, se abonará la diferencia resultante al precio indicado en el presupuesto.

A cuenta del contratista va el colocar los codales necesarios, y emplear todos los medios que el Director crea convenientes, para el sostenimiento de las tierras.

Cimientos.

Art. 25. Abiertas las zanjas y reconocido el terreno sobre el cual hayan de sentarse los cimientos, se rellenarán estos con mampostería común de cal y arena, empleando mampuestos de gran tamaño, sobre tendeles abundantes de mortero y ripiando perfectamente los intersticios.

Sillería.

Art. 26. Se labrará la sillería antes de su colocación en obra, ajustándola perfectamente á las plantillas y detalles que facilitará el Director. Se labrarán con toda precaución, tanto los paramentos, como los lechos, sobre-lechos y juntas verticales, aquellos y éstas en toda la extensión de su superficie sea cual fuere el tizón que tengan las piedras.

Las molduras estarán perfectamente recorridas y trabajadas con gusto y limpieza.

El asiento se verificará á juntas encontradas por hiladas horizontales y sobre tendeles de mortero común, de cinco milímetros de espesor, cuando menos, quedando prohibido el empleo de cuñas, de cualquier clase que sean.

Mampostería ordinaria.

Art. 27. Se colocarán los mampuestos sobre la cara de mayores dimensiones, con abundancia de mortero, cuidando de trabarlos perfectamente unos con otros y ripiando los intersticios, á golpe de mazo. La piedra deberá mojarse abundantemente antes y durante su empleo.

Tabiques.

Art. 28. Se construirán los tabiques, de conformidad á lo consignado en el plano y presupuesto. El material de unión será el yeso común.

Tejado.

Art. 29. Sobre el entablado de la cubierta, se sentarán las tejas comunes, recibíendolas con mortero común.

Revoques y enlucidos.

Art. 30. Los muros, tabiques, y el paramento interior de las fachadas, serán revocados y enlucidos, operaciones que se practicarán por medio de reglados y con todo esmero. El espesor de los revoques, será de cinco milímetros á lo más.

Revestimiento de azulejos.

Art. 31. La parte baja de los retretes, se revestirá con azulejos blancos. Las superficies que estos constituyan, han de ser planas, sin esportillamientos, y las juntas bien apretadas.

Alcantarilla.

Art. 32. Será de la dimensión señalada en el plano, y se construirá con material hidráulico. Desaguará en el depósito Mouras, que se ejecutará en el campo enarenado ó jardín.

Puertas, ventanas y vidrieras.

Art. 33. Tendrán todas ellas las dimensiones señaladas en los planos, y serán de pino blanco, llamada madera de Flandes. Tendrán los gruesos que se detallan, y su construcción será sólida y esmerada, quedando prohibido el empleo de cuñas y clavijas en las ensambladuras.

Cerrajería.

Art. 34. Para cada una de las piezas de carpintería se construirán las visagras, fijas, fallebas, cerraduras, pasadores y demás elementos necesarios para el cierre y fijeza, según el uso y costumbre, tal como se detalla.

Rejas.

Todas las ventanas exteriores estarán provistas de sus correspondientes rejas, formadas con barrotes de sección circular, de quince milímetros de diámetro y cuatro travesaños cada una. Se le colocarán unas aplicaciones de plomo, en todas las uniones de estos barrotes con sus travesaños.

Lampistería.

Art. 35. La instalación del agua, se verificará por medio de tuberías de plomo de los diámetros y grueso detallados en el presupuesto, siguiendo el trazado que indique el Arquitecto-Director. Todas las cañerías tendrán el número de argollas necesarias, para que queden sujetas con seguridad. Las cañerías se extenderán con perfección y se presentarán sin ondulaciones ni garrotes, pasando de una dirección á otra por curvas suaves y nunca bruscamente, para no dificultar la circulación del líquido.

Tuberías.

Art. 36. Las tuberías de conducción de las aguas pluviales, será de zinc, y tendrán el diámetro suficiente para dar paso á las aguas que se recojan durante las lluvias más violentas.

Vidrios.

Art. 37. Todos los vidrios se fijarán en sus respectivos marcos, merced al mastic ó masilla, quedando esta perfectamente colocada y sólida, para que no pueda desprenderse el vidrio.

Pintura al temple.

Art. 38. Los techos y paredes se pintarán todos á la cola ó al temple, debiendo estar bien secas y preparadas las superficies sobre las cuales se pinte, raspándose las que no hayan cumplido este indispensable requisito.

Las manos se darán uniformemente, dejando secar la primera antes de pasar á dar la segunda. Cada mano cubrirá perfectamente todas las partes, y ser del color que determine el Arquitecto.

Pintura al óleo.

Art. 39. Antes de proceder á las capas de imprimación, se rejuntarán con mastic de pintor, hasta obtener una superficie uniforme todos los intersticios que se observen en las piezas de carpintería. Así preparadas, se pasará por todas ellas el papel de lija, de manera que no quede resalto alguno, y se dará una capa de imprimación compuesta de aceite de linaza ó de nueces y blanco de zinc.

Sobre éstas se darán dos capas del tono que se disponga, las cuales deberán cubrir perfectamente toda la superficie sobre la cual se apliquen.

CAPITULO IV

Mediciones, valoraciones y recepciones

Relaciones valoradas.

Art. 40. Se procederá mensualmente á la medición de las obras ejecutadas durante el último mes. Estas mediciones servirán de base á las relaciones valoradas que se formarán mensualmente. Estas relaciones no tendrán más que un carácter provisional, quedando sujetas á las rectificaciones y obras que en ellas se comprenden.

Medición general.

Art. 41. La medición general se verificará por el Arquitecto-Director, con el concurso del contratista después de terminadas todas las obras.

Liquidación definitiva.

Art. 42. La liquidación definitiva se hará en vista de la medición general. Esta liquidación comprenderá todos los trabajos ejecutados, teniendo el contratista el plazo de treinta días para examinarla y prestar su conformidad ó hacer documento separado con las observaciones que estime pertinentes. Se abonará siempre al contratista la obra verificada sea mayor ó menor que la presupuestada.

No se abonará al contratista otros precios que los señalados en el presupuesto con la rebaja del tanto por ciento que él hiciere de la totalidad del presupuesto.

¿Qué comprenden los precios unitarios?

Art. 43. Los precios unitarios son precios á todo coste así en el precio del metro cúbico de excavación, va comprendido el coste de talas, corte y descuaje de raíces, etc.

En el precio del metro cúbico de mampostería, de revestimiento, de pintura, etc., se comprende el coste de adquisición del material, el de su colocación en obra y el de todos los medios auxiliares de la construcción.

Aclaraciones respecto de las mediciones.

Art. 44. En la medición de las paredes, muros y tabiques, se contará hueco por macizo, para todos los rompimientos que no lleguen á seis metros cuadrados.

Los que tengan ó pasen de esta área, se descontarán del cubo total. Lo mismo se hará con los revoques y enlucidos, pintura, etc.

Aplicación de la rebaja

obtenida en la subasta.

Art. 45. Tanto en las mediciones y valoraciones parciales, como en la liquidación y medición definitiva, se aplicará al resultado, la rebaja proporcional correspondiente á la mejora obtenida en la subasta.

No se abonarán al contratista partidas especiales, para medios auxiliares de la construcción.

Art. 46. No se abonará al contratista partida alguna especial, por cimbras, andamios, castillejos ni demás medios auxiliares de la construcción, ni por el asiento de materiales, etc., puesto que como hemos indicado en el artículo 43 se hallan aquellos incluidos en los precios unitarios de las obras.

Recepción provisional.

Art. 47. Una vez terminadas las obras, el Arquitecto-Director de las mismas pasará minuciosa y detallada revista en todas ellas, y si las halla conforme á los planos y contrata, podrá ya efectuar la recepción provisional de las mismas, levantándose acta de ello.

Hecha esta recepción podrá utilizarse ya el edificio, contándose desde entonces el plazo de garantía.

Plazo de garantía.

Art. 48. Este será de seis meses, durante los cuales, el contratista viene obligado á conservar todas las partes de la obra y á recomponer todas aquellas que ya por vicios de la construcción, ya por defectos ó mala calidad de los materiales empleados, deban arreglarse.

Recepción definitiva

Art. 49. Terminado el plazo de garantía, tendrá lugar la recepción definitiva de las obras procediendo al igual que hemos dicho para la provisional. Si el resultado fuese satisfactorio, el contratista hará entrega formal de los edificios construidos, quedando relevado del cargo de su conservación.

En caso contrario se retrasará la recepción hasta que el contratista haya cumplido, entregando las obras en perfecto estado de conservación.

La recepción definitiva, no destruye los efectos de la responsabilidad legal que impone el Código Civil á los contratistas de obras.

CONDICIONES ECONÓMICAS

Artículo 1.º La contrata de las obras totales, referentes á la ejecución de un grupo escolar para la villa de Alcañices, en el terreno que posee el Ayuntamiento de esa villa, se adjudicará al mejor postor, mediante subasta pública que se efectuará en dicha villa, para lo cual se publicará el oportuno anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora, con treinta días de anticipación.

Art. 2.º El tipo de la subasta es la cantidad de *sesenta y nueve mil ciento sesenta y una pesetas con cuarenta y un céntimos*, y no se admitirá proposición alguna que exceda de dicha cantidad.

Art. 3.º Para tomar parte en la subasta es necesario que los licitadores no se hallen comprendidos en ninguna de las excepciones consignadas en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y deberán consignar en la Secretaría de dicha Corporación, hasta las doce del día en que tenga

lugar la subasta, el cinco por ciento del importe del presupuesto, cuya cantidad asciende á tres mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas con siete céntimos.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos públicos, estos últimos serán admitidos al tipo de la cotización oficial inserta en el último número de la *Gaceta de Madrid* y quedarán sujetos á lo prevenido en el art. 3.º del citado Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

Art. 4.º Se entiende que al hacer el depósito los licitadores, manifiestan hallarse perfectamente enterados de las condiciones facultativas, presupuesto y planos, que están conformes con dichos documentos, y que los aceptan en todas sus partes.

Art. 5.º Los gastos de inserción de los anuncios para la subasta, y los que ocasione la formalización del contrato, correrán á cargo del rematante.

Las obras objeto del presente contrato deberán quedar terminadas en el plazo de un año, á contar del día en que se formalice el contrato. En caso de incumplimiento, se le exigirá la responsabilidad en que haya incurrido, con arreglo á lo que disponen las leyes vigentes en la materia.

Art. 7.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á las certificaciones libradas por el Arquitecto Director de las mismas.

Para dicho abono se tendrán en cuenta los descuentos establecidos por las leyes vigentes.

Art. 8.º El contratista se sujetará estrictamente al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas y á las órdenes del Arquitecto Director en la forma que previenen dichas condiciones.

Art. 9.º Así el contratista como el Ayuntamiento de Alcañices, quedarán sujetos á las condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y á todas las disposiciones administrativas vigentes, haciéndose el contrato á riesgo y ventura del contratista que deberá renunciar á todo fuero y privilegio.

Art. 10. No podrá el contratista hacer cesión del contrato á otra persona sin previo consentimiento del Ayuntamiento de Alcañices.—Zamora Marzo de 1908.—El Arquitecto Director, Francisco Ferriol

Alcañices 19 de Julio de 1908.—El Alcalde Francisco Corcobado. R—2942

Audiencia Territorial de Valladolid.

Presidencia.

Debiendo hacerse efectiva en 1.º de Enero de 1909 la renovación ordinaria de los Fiscales municipales y sus suplentes, pertenecientes á los municipios cuyos nombres se expresan á continuación, se hace saber á quienes aspiren á desempeñar tales cargos, que presenten antes del 15 de Agosto próximo en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia sus instancias con los documentos comprobantes de sus méritos y condiciones, y que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley del Timbre del Estado, tanto en aquellas como en estas habrá de emplearse papel de 2 pesetas, clase 9.ª, ó agregarse, en caso de hacer uso de papel común, el timbre móvil equivalente, que se inutilizará por cada interesado, en la forma que dicha ley previene.

Municipios en que ha de verificarse la renovación

PROVINCIA DE ZAMORA

Partido judicial de Alcañices.

Alcañices	Fonfria
Boya	Friera de Valverde
Carbajales de Alba	Gallegos del Rio
Ceadea	Losacino
Cerezal de Aliste	Losacio
Faramontanos Tábara	Mahide
Ferreras de abajo	Manzanal del Barco
Ferreras de arriba	Morales de Valverde
Ferreruela	Moreruela de Tábara
Figueruela de abajo	Navianos de Valverde
Figueruela de arriba	Olmillos de Castro

Partido judicial de Benavente.

Alcubilla de Nogales	Colinas de Trasmonte
Arcos de la Polvorosa	Coomonte
Arrabalde	Cubo de Benavente
Ayóo de Vidriales	Cunquilla de Vidriales
Barcial del Barco	Fresno de la Polvorosa
Benavente	Fuente Encalada
Bercianos de Vidriales	Fuentes de Ropel
Bretó	Granucillo de Vidriales
Bretocino	Maire de Castroponce
Brime de Sog	Manganeses la Polvorosa
Brime de Urz	Matilla de Arzón
Burganes de Valverde	Melgar de Tera
Calzadilla de Tera	Micereces de Tera
Camarzana de Tera	Milles de la Polvorosa
Castrogonzalo	

Partido judicial de Bermillo.

Abelón	Fermoselle
Alfaraz	Fornillos de Fermoselle
Almeida	Fresno de Sayago
Argañán	Gamones
Argusino	Gáname
Badilla	Luelmo
Bermillo de Sayago	Malillos
Cabañas de Sayago	Mogatar
Carbellino	Moral de Sayago
Escuadro	Moraleja de Sayago
Fariza	

Partido judicial de Fuentesauco.

Argujillo	El Pego
Cañizal	El Piñero
Castrillo de la Guareña	Fuentelapeña
Cuelgamures	Fuente el Carnero
Cubo del Vino	Fuentesauco
El Maderal	Fuentespreadas

Partido judicial de Puebla de Sanabria.

Asturianos	Lanseros
Cernadilla	Lubián
Cional	Manzanal de arriba
Cobrerros	Manzanal de los Infantes
Codesal	Molezuelas la Carballeda
Donado	Mombuey
Espadañedo	Muelas de los Caballeros
Galende	Otero de Centenos
Hermisende	Otero de Sanabria
Justel	

Partido judicial de Toro.

Abezames	Gallegos del Pan
Aspariegos	Malva
Belver de los Montes	Matilla la Seca
Bustillo del Oro	Morales de Toro
Castronuevo	Peleagonzalo
Fresno de la Ribera	Pinilla de Toro
Fuentesecas	

Partido judicial de Villalpando.

Cañizo	Quintanilla del Monte
Castroverde de Campos	Quintanilla del Olmo
Cerecinos de Campos	Revellinos
Cotanes del Monte	Riego del Camino
Granja de Moreruela	San Agustín
Manganeses Lampreana	San Esteban del Molar
Otero de Sariegos	San Martín Valderaduey
Prado	

Partido judicial de Zamora.

Algodre	Coreses
Almaráz	Corrales
Andavias	Cubillos
Arcenillas	El Perdigón
Arquillinos	Entrala
Benegiles	Fontanillas de Castro
Carrascal	Gema
Casaseca de Campeán	Jambrina
Casaseca de las Chanas	La Hiniesta
Cazurra	Madridanos
Cerecinos del Carrizal	Molacillos

Valladolid 22 de Julio de 1908.—Por acuerdo de S. S.ª, El Secretario de Gobierno accidental, Damián D. de Urbina. R—2950

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Agustín Vida y García, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Redondo Fresnadillo, de treinta y nueve años de edad, casado, practicante, natural de Pereruela, hijo de Santiago y de Catalina, vecino de Toro, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en el sumario que se le instruye por amenazas y daños causados por la muerte de un perro; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Por tanto, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás funcionarios de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Manuel Redondo Fresnadillo, conduciéndole á la carcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Zamora quince de Julio de mil novecientos ocho.—Agustín Vida.—P. M. de S. S.ª, Manuel Lobato. R—2919

BENAVENTE

Don Euquerio Lueña y Heredia, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Agapito Rebollo López, jornalero, casado con Gabriela Rodríguez, de veintiocho años de edad, hijo de Matías y Eusebia, natural de Becerril de Campos, partido de Palencia y vecino de Fuentes de Ropel, cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en el plazo de diez días, siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de Zamora á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue por hurto; y apercibido que de no comparecer en el plazo señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades de todas clases y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, contra el que se halla decretada su prisión provisional, y caso de ser habido, le pongan á mi disposición en la carcel de este partido.

Dado en Benavente á veinte de Julio de mil novecientos ocho.—Euquerio Lueña.—P. S. M., Deogracias Crespo. R—2934

Juzgados municipales.

SANTA CROYA DE TERA

Don Alejandro Martínez Bermejo, Juez municipal propietario de dicho distrito de Santa Croya.

Hago saber: Que en este Juzgado que tengo el nor de presidir, se halla desempeñada interinamente la Secretaría y para su provisión en propiedad que se proveerá con arreglo á la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia en el periódico oficial por término de quince días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado en el término antes citado, acompañadas de los documentos necesarios, siendo requisito indispensable el de certificación de aptitud para el buen desempeño de sus funciones, y no recibirán otros honorarios que los señalados en el vigente arancel.

Lo que se publica en el periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santa Croya de Tera 13 de Julio de 1908.—El Juez, Alejandro Martín. R—2928